



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0676

( 28-Junio-2022 )

*“Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Con fundamento en lo establecido por la Resolución 629 de 2012 y en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el radicado No. 14870 del 03 de mayo de 2021, la señora CLAUDIA MIREYA MANOTAS MEJÍA, Directora Territorial Cesar – Guajira, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, identificada con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *“restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011”* en el municipio de Pelaya, departamento del Cesar.

Que, por medio del oficio No. 2102-2-0692 del 19 de mayo de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la Directora Territorial Cesar – Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** que, para dar inicio a la evaluación de su solicitud de sustracción, era necesario que allegará:

*“(…) el respectivo acto administrativo por medio del cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior se pronuncie sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, para efectuar la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, ubicada municipio de Pelaya (Cesar).*

Que, a través de los radicados No. 27158 del 09 de agosto de 2021 y 27282 del 10 de agosto de 2021, el Director (E) Territorial Cesar - Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** informó acerca de la solicitud elevada ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que corrigiera los errores formales contenidos en la Resolución ST- 1327 del 18 de diciembre de 2020 y, adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo para atender el requerimiento efectuado por esta Dirección, mediante el oficio con

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"*

radicado No. 2102-2-0692 de 2021.

Que, por medio del radicado No. E1-2021-41337 del 23 de noviembre de 2021, la Directora Territorial Cesar – Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** allegó copia de la Resolución ST -1316 del 24 de septiembre de 2021 *"Por medio de la cual se corrige la Resolución N° ST-1327 del 18 de diciembre de 2020"* expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 310 del 29 de noviembre de 2021**, por medio del cual ordenó la apertura al expediente **SRF 612** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Pelaya, departamento del Cesar.

Que el mencionado acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y notificado por medios electrónicos el 02 de diciembre de 2021. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 03 de diciembre de 2021.

**II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el **Concepto Técnico 035 del 03 de junio de 2022**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Pelaya, departamento del Cesar.

Que del referido concepto técnico se extraen las siguientes consideraciones:

**3. CONSIDERACIONES**

*La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, presentó la solicitud de sustracción definitiva de un área de 86.5929 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, entregando la documentación definida en el artículo tercero de la Resolución No. 629 del 11 de mayo de 2012, lo anterior en el marco de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 310 del 29 de noviembre de 2021, dio apertura al expediente SRF 612 y dispuso dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la "Restitución Jurídica y Material de las Tierras a las Víctimas", en el polígono con matrícula inmobiliaria No. 192-11998 y con un ID No. 25874, relacionado en la solicitud con radicado No. 1-2021-14870 del 30 de mayo de 2021, ubicado en la vereda La Lejía del municipio de Pelaya, departamento del Cesar.*

**Tabla 1. Predio solicitud de sustracción UAEGRTD – Municipio de Pelaya – Departamento del Cesar**

| # | ID    | Vereda y/o Corregimiento | Nombre Predio | Área Predio | Presunta Naturaleza Jurídica | FMI       | Explicación                                                                                                                                                |
|---|-------|--------------------------|---------------|-------------|------------------------------|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 25874 | La Lejía                 | El Porvenir   | 86.5929     | Baldío                       | 192-11998 | El FMI se apertura por adjudicación liquidación de la comunidad, mediante escritura pública No. 125 de fecha 11/04/1989 de la notaría única de Chimichagua |

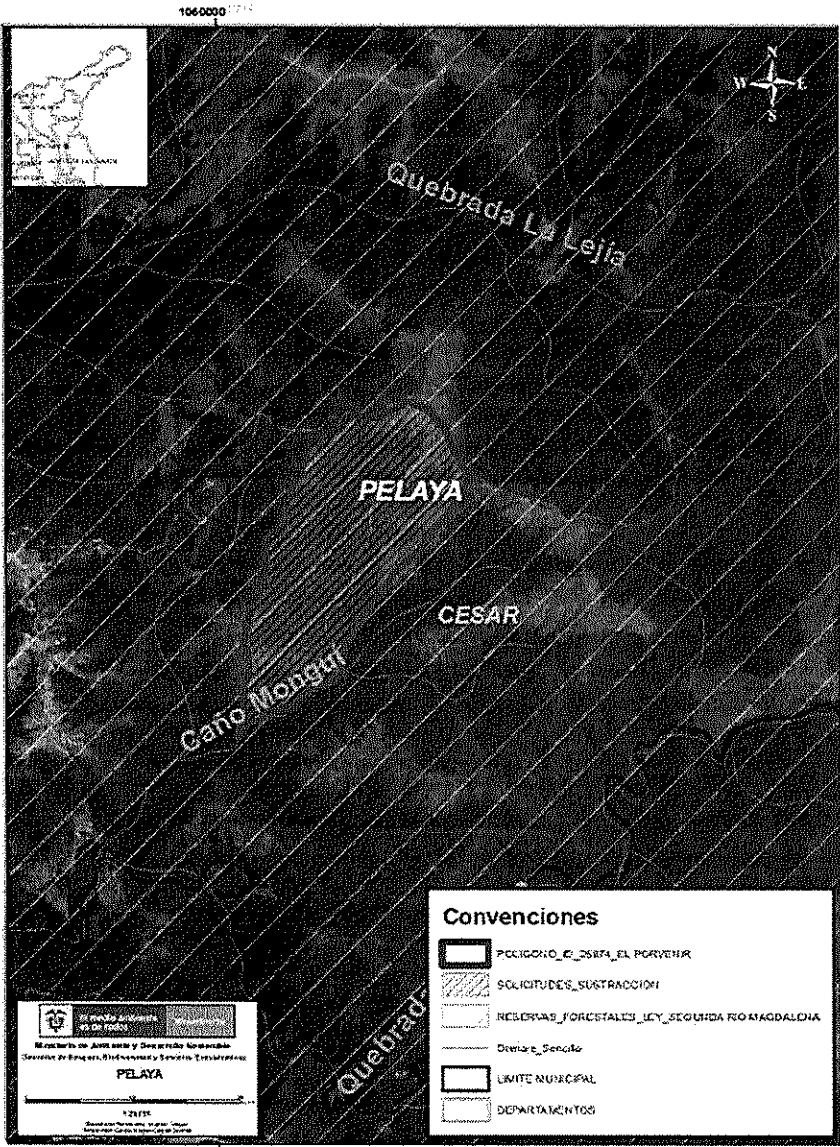
Fuente: 1-2021-34525 del 30 de mayo de 2021, UAEGRTD

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"

Conforme con lo anterior, de acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD se tienen las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la materialización cartográfica de los vértices de las coordenadas que forman el polígono solicitado en sustracción por la UAEGRTD, se evidenció que las áreas objeto de la solicitud se encuentran ubicadas en el municipio de Pelaya, departamento del Cesar, traslapándose con el área de Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, (Ver Figura 1).

Figura 1. Área solicitada en sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena, municipio de Pelaya, departamento del Cesar



Fuente: Minambiente, 2021

De acuerdo con la verificación cartográfica de las áreas de interés, es pertinente indicar que el polígono solicitado en sustracción conforme la Zonificación y Ordenamiento de la Reserva Forestal del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959 dispuesta en la Resolución No. 1924 de 2013, se encuentra ubicado en zonas Tipo A, como se puede evidenciar en la Figura 2, las cuales se encuentran definidas dentro de la citada Resolución de la siguiente manera:

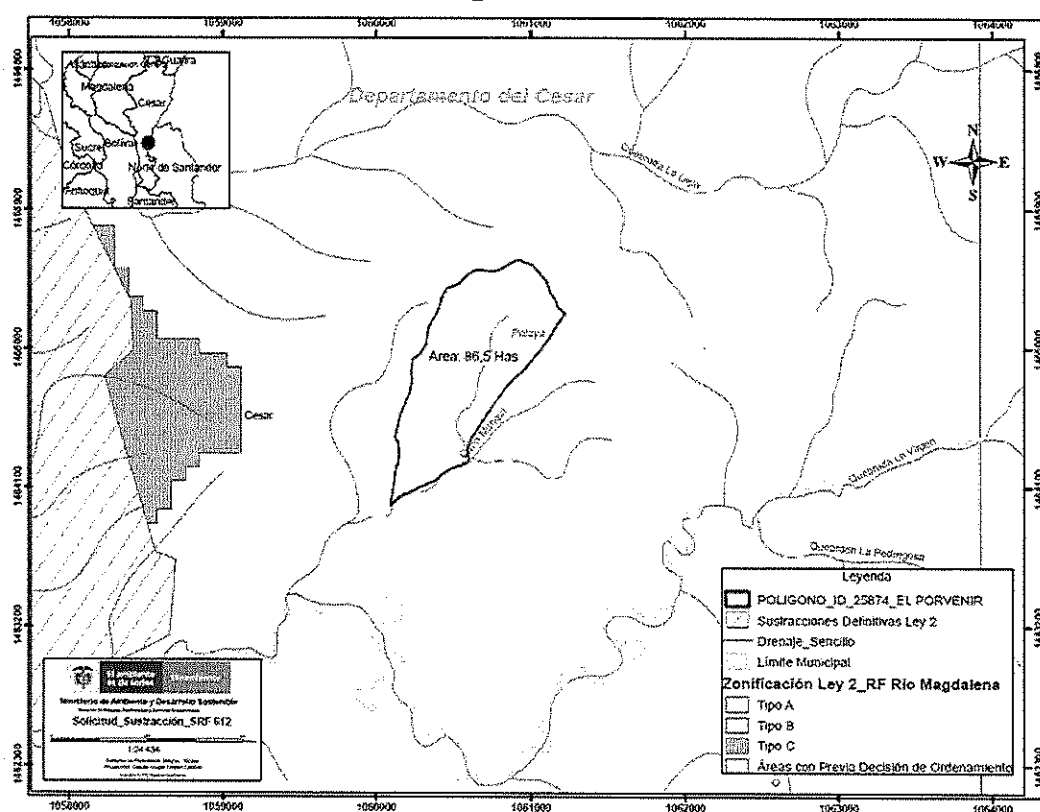
"(...)

**Zona tipo A.** Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

"(...)"

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"

**Figura 2. Áreas solicitadas en sustracción respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal Río Magdalena- Resolución 1924 de 2013**



Fuente: Minambiente, 2021

De la materialización cartográfica se encuentra que el área solicitada en sustracción presenta una superficie total de 86.5929 hectáreas, y fue posible evidenciar que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. **ST-1316 del 24 de septiembre de 2021**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el área objeto de la solicitud de sustracción no procede la realización del proceso de consulta previa, dando cumplimiento a la información solicitada en el numeral 1 y 2 el artículo tercero de la Resolución 629 de 2012.

Respecto al certificado de uso del suelo del que trata el numeral 3 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presentó en el radicado No. 1-2021-14870 del 30 de mayo de 2021, el certificado de uso del suelo para el predio solicitado en sustracción, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Pelaya, donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

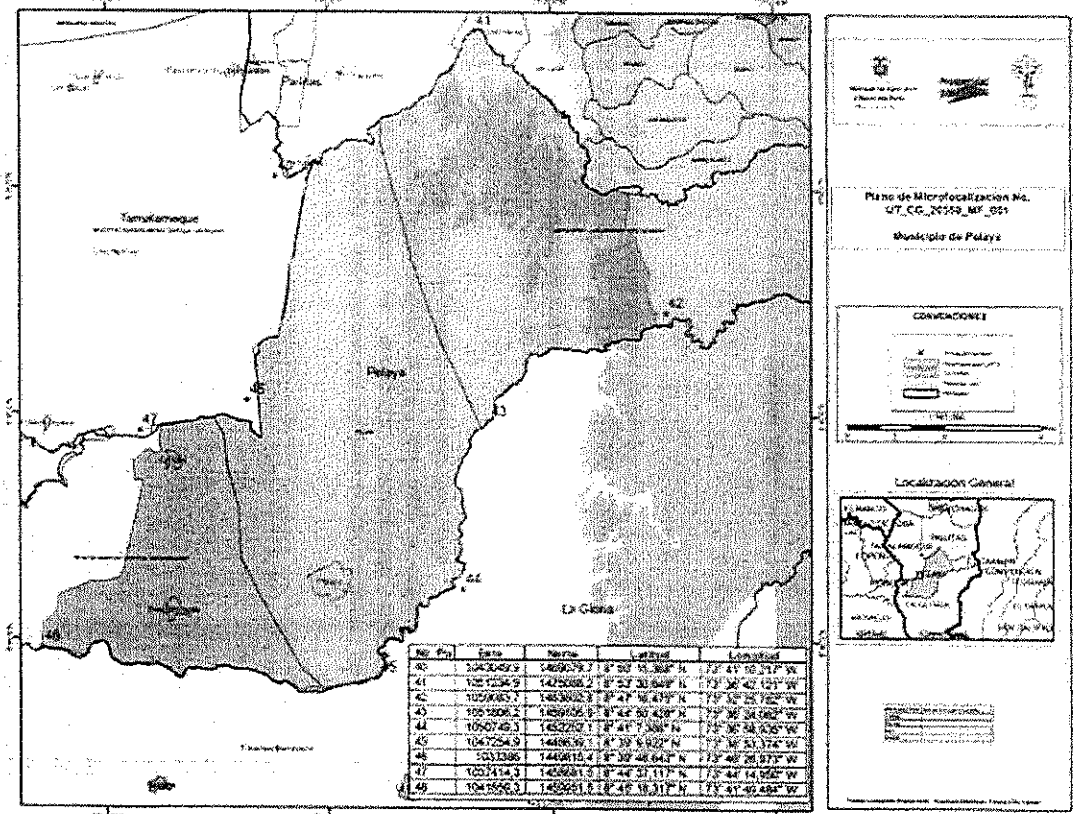
Una vez consultado el **ESQUEMA DE ORDENAMINETO TERRITORIAL- EOT** del municipio de Pelaya se logró constatar que la **"PARCELA EL PORVENIR"** ubicada en la vereda **LA LEGIA** del Municipio de Pelaya-Cesar, Ubicada en el Sector Veredal 2 se encuentra definido como **SUELO RURAL LOCALIZADO DENTRO DE LA RESERCA FORESTAL**.

"(...)"

Respecto al acto administrativo de microfocalización del que trata el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la UAEGRTD, presenta copia de la Resolución Número REM 0006 del 08 de agosto de 2013, por la cual se micro focaliza el municipio de Pelaya en el departamento del Cesar, para implementar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De esta manera, conforme la materialización cartográfica del área microfocalizada en la citada Resolución se observó que el predio objeto de la solicitud de sustracción se encuentra ubicado al interior de dicha área, cumpliendo con el requisito establecido en la Resolución 629 de 2012. (Ver Figura 5).

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"

Figura 3. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro del polígono de microfocalización contemplado en la Resolución Número RE-006 del 08 de agosto de 2013



Fuente: Resolución REM 0006 08/08/2013

De acuerdo con el análisis de la información entregada por la UAEGRTD, que relaciona el numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 a evaluar corresponde a un polígono con matrícula inmobiliaria No. 192-11998 y con un ID No. 25874, ubicado en la vereda La Lejía del municipio de Pelaya, departamento del Cesar.

Con relación al requisito asociado a la información que sustenta la solicitud contenida en el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución No. 629 de 2012, es necesario indicar que la UAEGRTD presenta soportes de la delimitación del área solicitada en sustracción, y debido a que dicha solicitud se efectúa con el fin de realizar la inscripción de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y no obedece a la constitución de Zonas de Reserva Campesina ni a la titulación de baldíos, no es necesaria la presentación del Plan de Desarrollo Sostenible y la Propuesta de Ordenamiento Productivo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la Propuesta de Ordenamiento Productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá informar sobre el avance de su implementación, para fines de seguimiento por parte de este Ministerio.

Asimismo, conforme lo definido en el artículo décimo de la Resolución 629 del 11 de mayo de 2012, de acuerdo a la materialización cartográfica del polígono solicitado en sustracción respecto a la información oficial cartográfica con la que cuenta este Ministerio, en el marco de las temáticas de: páramos, humedales y manglares, se encontró que no existe superposición con las mismas."

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"*

Que a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso

*c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 determinó que *"No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal."*

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2:2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra*

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"*

el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**<sup>1</sup>.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

**"Artículo 71. Restitución.** Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 629 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

**"Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene como objeto:

1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los finés de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."

Que en el marco de lo previsto por la Resolución 629 de 2012, la Dirección de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 310 de 2021**, por medio del cual ordenó el inicio al trámite de

<sup>1</sup> Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"*

sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, solicitado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Pelaya, departamento del Cesar.

Que, en mérito de lo anterior, en el marco del expediente **SRF 612**, fue elaborado el **Concepto Técnico 35 de 2022** que determinó la viabilidad de sustraer definitivamente 86,5929 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la restitución jurídica y material, a favor de las víctimas del conflicto armado interno, del siguiente predio:

| No. | ID    | MATRICULA INMOBILIARIA | NOMBRE PREDIO | VEREDA   | MUNICIPIO | DEPARTAMENTO | ÁREA PREDIO Ha | PRESUNTA NATURALEZA JURÍDICA |
|-----|-------|------------------------|---------------|----------|-----------|--------------|----------------|------------------------------|
| 1   | 25874 | 192-11998              | El Porvenir   | La Lejía | Pelaya    | Cesar        | 86,5929 ha     | Baldío                       |

Que los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6º de la Resolución 629 de 2012, entre ellos la prohibición de adelantar actividades productivas en áreas de páramo y humedales y el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo será comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula de los predios.

Que, adicionalmente, este acto administrativo será comunicado a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables propendiendo por su desarrollo sostenible; al alcalde del municipio de Pelaya (Cesar), toda vez que la sustracción de las reservas forestales son consideradas determinantes ambientales de superior jerarquía que deben ser tenidos en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial<sup>2</sup>, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental<sup>3</sup>.

Que, con fundamento en lo previsto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución será publicada en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con

<sup>2</sup> Literal b del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993  
<sup>3</sup> Artículo 3 de la Resolución 46 de 2017

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"*

carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. - EFECTUAR** la sustracción definitiva de **86,5929 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por Ley 2ª de 1959, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Pelaya, departamento del Cesar.

**PARÁGRAFO.** El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Único CTM) y la respectiva salida gráfica.

**ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRÁIDAS.** En cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, en las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

1. Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.
2. Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas, deberán estar acordes con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.
3. Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se solicita, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.
4. En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.
5. En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.
6. En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.
7. En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.
8. Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"*

9. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.
10. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.
11. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.
12. Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.
13. Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.
14. Serán objeto de protección y control especial:
  - a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos.
  - b) Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial.
  - c) Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales.
  - d) Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

**PARÁGRAFO 1.** De conformidad con el artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deben ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con el párrafo del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos también son aplicables a los predios de propiedad privada ubicados en el área objeto de sustracción.

**ARTÍCULO 3.** Requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

**ARTÍCULO 4.** Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2 del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"*

**DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de los mismos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

**ARTÍCULO 5.** Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD-** allegará copia de las sentencias mediante las cuales, el juez o magistrado competente, se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

**ARTÍCULO 6.** Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

**ARTÍCULO 7.** En caso de que las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1 del presente acto administrativo no sean restituidas jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrarán su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena.

**ARTÍCULO 8.** En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 9.-** Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

**ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al (la) Director (a) Territorial Cesar – Guajira de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-** o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de la territorial solicitante es la Calle 16B No 9-83, Edificio Leslie, piso 3, en el municipio de Valledupar (Cesar).

**ARTÍCULO 11.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, al Alcalde del municipio de Pelaya (Cesar) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 12.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al líder del Equipo Jurídico de Asuntos Ambientales, Minero energéticos y de Infraestructura -AMEI- de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico [manuel.ciceros@restituciondetierras.gov.co](mailto:manuel.ciceros@restituciondetierras.gov.co)

**ARTÍCULO 13.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), para su respectiva inscripción en el folio

*"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"*

de matrícula inmobiliaria **192-11998**, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

**ARTÍCULO 14.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 15.- RECURSOS.** De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 28-Junio-2022

  
**ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó:          | Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Revisó:            | Jairo Mauricio Beltrán / Abogado contratista DBBSE <br>Claudia Yamile Suárez Poblador / Profesional Especializado DBBSE  |
| Concepto técnico:  | 35 del 03 de junio de 2022                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Técnico evaluador: | Jennifer Andrea Orrego Pérez / Ingeniera ambiental contratista DBBSE                                                                                                                                                                                                                             |
| Técnico revisor:   | Sandra Carolina Díaz / Funcionaria DBBSE                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Resolución:        | "Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"                                                                                                                              |
| Expediente:        | SRF 612                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Proyecto:          | "restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el municipio de Pelaya, departamento del Cesar                                                                                                                                                     |
| Solicitante:       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-                                                                                                                                                                                                             |

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"

ANEXO 1  
COORDENADAS DE LOS VÉRTICES QUE FORMAN LA POLIGONAL DE LAS  
ÁREAS SUSTRADAS DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO  
MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 612

| CUADRO DE COORDENADAS |             |             |
|-----------------------|-------------|-------------|
| Punto                 | ESTE        | NORTE       |
| 1                     | 4941590,827 | 2529480,027 |
| 2                     | 4941628,352 | 2529733,322 |
| 3                     | 4941642,102 | 2529759,933 |
| 4                     | 4941648,77  | 2529826,725 |
| 5                     | 4941641,84  | 2529893,394 |
| 6                     | 4941621,432 | 2529927,394 |
| 7                     | 4941658,44  | 2530077,701 |
| 8                     | 4941718,296 | 2530215,979 |
| 9                     | 4941731,456 | 2530275,953 |
| 10                    | 4941733,521 | 2530296,356 |
| 11                    | 4941728,855 | 2530342,257 |
| 12                    | 4941736,51  | 2530427,849 |
| 13                    | 4941785,825 | 2530468,12  |
| 14                    | 4941823,078 | 2530526,064 |
| 15                    | 4941838,121 | 2530634,751 |
| 16                    | 4941899,709 | 2530740,705 |
| 17                    | 4941933,859 | 2530850,054 |
| 18                    | 4941960,511 | 2530890,959 |
| 19                    | 4942039,248 | 2530918,733 |
| 20                    | 4942081,837 | 2530968,883 |
| 21                    | 4942132,614 | 2531003,837 |
| 22                    | 4942169,122 | 2531007,063 |
| 23                    | 4942263,212 | 2530999,016 |
| 24                    | 4942291,677 | 2531008,105 |
| 25                    | 4942370,428 | 2531050,582 |
| 26                    | 4942410,883 | 2531072,65  |
| 27                    | 4942435,119 | 2531071,577 |
| 28                    | 4942456,012 | 2531057,42  |
| 29                    | 4942511,799 | 2531039,806 |
| 30                    | 4942583,715 | 2530953,762 |
| 31                    | 4942599,333 | 2530940,147 |
| 32                    | 4942621,712 | 2530866,621 |
| 33                    | 4942659,654 | 2530809,299 |
| 34                    | 4942674,828 | 2530763,408 |
| 35                    | 4942719,173 | 2530723,163 |
| 36                    | 4942672,841 | 2530659,395 |
| 37                    | 4942604,491 | 2530545,628 |
| 38                    | 4942453,263 | 2530358,403 |

|                       |             |             |
|-----------------------|-------------|-------------|
| 39                    | 4942389,72  | 2530304,34  |
| 40                    | 4942345,614 | 2530254,806 |
| 41                    | 4942263,424 | 2530145,726 |
| 42                    | 4942109,713 | 2529913,163 |
| 43                    | 4942088,896 | 2529845,015 |
| 44                    | 4942101,01  | 2529770,474 |
| 45                    | 4942066,459 | 2529750,819 |
| 46                    | 4942058,159 | 2529747,434 |
| 47                    | 4942051,738 | 2529743,608 |
| 48                    | 4942017,877 | 2529734,295 |
| 49                    | 4942014,93  | 2529732,957 |
| 50                    | 4942009,768 | 2529731,687 |
| 51                    | 4942005,078 | 2529729,017 |
| 52                    | 4941980,97  | 2529721,848 |
| 53                    | 4941974,252 | 2529716,664 |
| 54                    | 4941972,561 | 2529716,191 |
| 55                    | 4941946,811 | 2529700,357 |
| 56                    | 4941943,741 | 2529698,016 |
| 57                    | 4941943,129 | 2529697,549 |
| 58                    | 4941923,929 | 2529684,441 |
| 59                    | 4941919,077 | 2529680,692 |
| 60                    | 4941918,389 | 2529680,16  |
| 61                    | 4941907,66  | 2529667,181 |
| 62                    | 4941896,253 | 2529654,596 |
| 63                    | 4941893,664 | 2529652,623 |
| 64                    | 4941890,451 | 2529650,173 |
| 65                    | 4941884,731 | 2529645,813 |
| 66                    | 4941875,578 | 2529641,078 |
| 67                    | 4941839,772 | 2529629,696 |
| 68                    | 4941819,231 | 2529618,004 |
| 69                    | 4941812,637 | 2529615,41  |
| 70                    | 4941808,196 | 2529612,116 |
| 71                    | 4941765,783 | 2529594,643 |
| 72                    | 4941763,279 | 2529592,726 |
| 73                    | 4941715,026 | 2529565,388 |
| 74                    | 4941709,537 | 2529563,331 |
| 75                    | 4941704,086 | 2529561,288 |
| 76                    | 4941657,024 | 2529542,763 |
| 77                    | 4941590,827 | 2529480,027 |
| Origen Único Nacional |             |             |

"Por la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 612"

**SALIDA GRÁFICA DE LAS ÁREAS SUSTRIDAS DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 612**

